

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: GENNY SOFIA CAMACHO VERA  
DEMANDADO: ISRAEL MORENO  
RADICADO: 68001-31-03-011-2021-00079-00

**CONSTANCIA;** Pasa al despacho la presente demanda presentada en la oficina judicial el día **08 de abril de 2021**, sírvase proveer. Bucaramanga, 08 de abril de 2021.

JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
68001-31-03-011

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-00079 00

La señora GENNY SOFIA CAMACHO VERA –a través de apoderado judicial- presenta demanda DECLARATIVA VERBAL en contra de ISRAEL MORENO.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 73, 74, 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose que la presente demanda no los reúne a cabalidad por las siguientes razones;

1. No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como se dispone en el numeral 7° inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso:

*“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*(…)*

*7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En este punto se advierte, que si bien en el hecho séptimo del libelo se hace mención a que el demandado fue convocado al Centro de Conciliación de la Personería de Bucaramanga y que éste no compareció a la misma, lo cierto es que no se allega el documento que soporte dicha afirmación.

2. Se advierte del párrafo inicial de la demanda que el señor ISRAEL MORENO se cita en calidad de “ADMINISTRADOR del inmueble denominado EDIFICIO LA PAMPLONESA”, no obstante, dicha calidad no se haya acreditada en el expediente. En consecuencia, deberá allegar el respectivo contrato o documento donde se le entrega la administración del inmueble. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 85 del C.G.P.:

*“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.”*  
*Subraya el despacho.*

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| PROCESO:    | VERBAL                        |
| DEMANDANTE: | GENNY SOFIA CAMACHO VERA      |
| DEMANDADO:  | ISRAEL MORENO                 |
| RADICADO:   | 68001-31-03-011-2021-00079-00 |

3. Se enuncia dentro del acápite de pruebas documentales, la Copia de la sentencia de Unión Marital de Hecho proferida por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, radicado a la partida 2013-000620-00, no obstante, lo que se allega es la Sentencia del Proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial de GENNY SOFIA CAMACHO VERA e ISRAEL MORENO, no obstante, la misma no se encuentra acompañada del Trabajo de Partición que allí se aprobó, el cual hace parte integral de dicha providencia. Sírvasse aportar dicho documento.

Así entonces y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada;

De acuerdo a lo anotado, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda VERBAL propuesta por GENNY SOFIA CAMACHO VERA contra ISRAEL MORENO.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el art. 109 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 031 de 05 de mayo de 2021

**Firmado Por:**

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a17224413e7e433b4a9c38d71b94509014736164cd232bb5f35cdc7edc44e77b**

Documento generado en 04/05/2021 06:02:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**